

Cumplido

117

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Manuel Quintanilla* Filiación No. 2022 Celda No. 241

Delito *Doble homicidio*

Pena *doce años (12)*

Comienza la condena *Agosto 14 de 1903*

Termina la condena el *14 de Agosto de 1915*  
*Tribunal - Cajamarca (Yquitos)*

EL SECRETARIO

Lima, 25 de Abril de 1905.

Nº 1325

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Manuel Quintanilla la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, ó sea doce años de dicha pena, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 14 de Agosto de 1903. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

*J. P. ...*



Lima 1º de Mayo de 1905-  
Síquese copia del testimonio  
mo de su referencia en el libro res-  
pectivo i archivar, en el original

*Mano  
y Lante*



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

Iquitos 8 de Junio de 1904

Señor Cról. Jefe de  
de este Depmtº

S. G. J.

En fojas cinco útiles, tengo el honor de remitir al Despacho de Ud. Copia Certificada de las sentencias de 1.ª y 2.ª Instancia que han recaído en la Causa Criminal que se ha seguido de oficio, Contra Manuel Munstanilla, por el delito de homicidio por el que ha sido Condenado a la pena de doce años de penitenciaria, a fin de que Ud. se sirva ordenar la remisión de dicho reo al lugar del Tarpico donde debe cumplir su condena. —

Dios que a Ud.  
S. G. J.  
Alejados Velasco

Quitos, 8 de Junio 1904

Por recibido, oficio a la Fincanciera  
Fiscal y a la Subprefectura de Cerro  
para las fines de ley, y reservas para  
su remision con la persona que sea  
en su oportunidad.

Portilla

J. L. J.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Manuel M<sup>o</sup> Alvarez, Escribano  
 del Crimen, de esta Judicatura  
 cumpliendo con lo ordenado en decre-  
 to expedido en siete del mes en Cusco  
 del año fe presente certifica: que el  
 tenor de las sentencias de primera  
 y segunda instancia, que obran en el  
 proceso criminal que se sigue de  
 oficio contra Manuel Quintanilla,  
 por el delito de homicidio, es como  
 sigue

En la causa criminal se-  
 quida de oficio contra Manuel  
 Quintanilla por el delito de doble  
 homicidio perpetrado en las per-  
 sonas de Antonio Loja y Estevan  
 Vasquez. - Autos y vistos, resul-  
 tando: primero que el dia tres  
 de Mayo último a las dose y me-  
 dia del dia, se presentó Manuel  
 Quintanilla algo mareado en casa  
 de Lisvino Guimaraes, donde se di-  
 vertían varias personas, y pidió  
 permiso para tomar parte en la  
 diversion; Segundo, que media ho-  
 ra mas tarde dicho Quintanilla  
 pretendió abusar de Petronilla Nu-  
 ñez, a la que maltrato, por cuyo  
 motivo Guimaraes dueño de la casa  
 lo espulso de ella, de donde salio

Sentencia  
 de 1<sup>a</sup> Inst<sup>a</sup>

19

con Estevan Vázquez, quien lo tomó  
del brazo y lo condujo a su ca-  
sa; Tercero. que Quintanilla al verse  
cerca de su casa se adelantó ha-  
cia ella, se armó de un rifle, re-  
gresó y descargó dos tiros sobre el  
referido Vázquez, y cuando en ese  
momento se presentó Antonio Loja,  
increpándole su conducta, descargó  
otro tiro sobre él en la cabeza, que  
nes Vázquez y Loja murieron en esos  
momentos, a causa de los tiros que  
recibieron; Cuarto. que el delincuente  
siguió a la casa de Guimaraes  
y no encontrando allí a nadie hi-  
zo un tiro al aire, regresó a su  
casa, guardó su rifle y huyó en  
dirección a Morona-Cocha; y Con-  
siderando: primero que de los re-  
conocimientos de fojas dos ratificadas  
a fojas diez y nueve, el de fojas do-  
ce y veinte y ocho, partidas de fo-  
jas treinta y treintidos y decla-  
raciones uniformes de todos los  
testigos, resulta plenamente proba-  
do que Antonio Loja y Estevan  
Vázquez murieron a causa de  
los disparos que hizo sobre ellos  
el enjuiciado Quintanilla, con  
un rifle Winchester en buen



estado de uso, el dia tres de Mayo  
ultimo a las dos y media de la tar-  
de en el camino que conduce a San  
Juan: Segundo, que de las declaracio-  
nes de testigos aparece igualmente com-  
probado, que Quintanilla estuvo ma-  
reado, cuando realizo los hechos espe-  
sificados; Tercero, que de las deposicio-  
nes de los testigos a fojas diez y seis,  
veinte y cuatro y veinte y cinco se des-  
prende que el reo procedio bajo la  
impresion moral del desaire que  
sufrio siendo expulsado de la  
casa de Guimaraes en presencia  
de varias personas, impresion que  
naturalmente subio de grado por  
el estado de embriaguez en que  
el actor se encontraba, lo que  
sin duda fue la causa ocasio-  
nal de los hechos que se juzgan;  
Cuarto, que las circunstancias de  
haberse adelantado el reo a sacar  
su rifle, haberse dirigido a la  
casa donde sufrio el desaire, ha-  
ber regresado a guardar su rifle,  
y hechado a correr hacia el mon-  
te para escapar de la accion de  
de la justicia, prueban que no  
estuvo del todo ofuscado y que  
hubo en el suficiente discernimien-

to; Quinto, que el delito que se juzga está comprendido en el artículo doscientos treinta del Código Penal; Sexto, que las circunstancias de haber estado mareado el reo, y haber procedido bajo la influencia de una violenta impresión, son atenuantes de la culpabilidad del enjuiciado, a tenor de lo dispuesto en los incisos septimo y octavo artículo noveno del código citado; Séptimo, que el doble homicidio practicado por Quintanilla constituye una circunstancia agravante, según el artículo cuarenticinco del mismo código; la que por su gravedad se compensa con las dos atenuantes preindicadas, en uso de las facultades concedida por el artículo sesenta y uno del código mencionado; Octavo, que de conformidad con el artículo doscientos treinta y nueve del código citado el reo está obligado a dar a las viudas e hijas de los occisos una pensión alimenticia en proporción a sus fa-





Tres  
1221

cultades, en cuya virtud es justo atender en la forma legal, la reclamación de la Viuda de Vázquez, corriente a fojas catorce. — Por tales fundamentos y de conformidad con las leyes citadas.

Fallo: que debo condenar y condeno a Manuel Quintanilla, reo convicto y culpado del delito de doble homicidio perpetrado en las personas de Antonio Loza y Estevan Vázquez, a la pena de penitenciaria en tercer grado término máximo, o sea doce años, que comenzará a contarse desde el primero de agosto último, de acuerdo con el artículo cuarto de la ley de veinte y uno de diciembre de mil ochocientos setentiocho; con las accesorias de inhabilitación absoluta, interdicción civil, y sujeción a la vigilancia de la autoridad, conforme lo dispone el artículo treinta y cinco

del Código Penal; y le condena  
igualmente a pagar  
a Juigela Garcia viuda  
de Estevan Vasquez la  
pension alimenticia  
de diez soles mensua-  
les, del producto de su  
trabajo en el estable-  
cimiento a que es conde-  
nado, dejando a salvo  
el derecho de la viuda  
e hijos que pudiera  
haber dejado el otro  
victimado hoja, para  
una pension igual.

Y por esta mi sentencia,  
juzgando definitivamente en pri-  
mera instancia, la que será con-  
sultada al Superior Tribunal sin  
juzarse apelada, así lo pronuncio,  
mando y firmo; - en Quito a  
veintiseis de Noviembre de mil  
novecientos tres - Exequiel Burga  
Cisneros. - Dio y pronuncio la  
sentencia que antecede, el señor  
Juez de primera instancia de  
esta Judicatura Doctor Exequiel  
Burga Cisneros estando en audien-  
cia pública en la sala de su  
despacho siendo las tres de la

Cuatro  
123



Tarde del día de su fecha y a pre-  
sencia de los testigos Heraclides  
Albari y don Roberto Rojas por  
ante mí de que doy fe. = emanul  
el 6º ctvares. Cajamarca, Enero  
veinte y seis de mil novecientos  
cuatro. = Autos y Vistos, por los  
fundamentos del dictamen del  
señor Fiscal, que se reprodu-  
cen: Aprobaron la sentencia  
consultada de fojas cuarenta y  
dos, su fecha veinte y seis de  
Noviembre próximo pasado, en  
cuanto condena a emanuel -  
Quintanilla, res de los delitos de  
homicidio consumado en las  
personas de cesarino Roja y Estevan  
Taxquez y del de tentativa de ho-  
micidio en la de Viviano Guina-  
rais, a la pena de penitenciaria  
en tercer grado termino máximo,  
o sea doce años de dicha pena  
que comenzarán a contarse des-  
de el catorce de Agosto del mis-  
mo año en que se libró contra  
el res mandamiento de prisión  
en forma, y a las accesorias de  
inhabilitación absoluta por el  
tiempo de la condena y seis años  
mas después de cumplida e in-

Sentencia  
de 2ª Inst.  
2ª

1903

terdición civil por el tiempo  
de la condena y sujeción a  
la vigilancia de la autori-  
dad de uno a cinco años des-  
pués de cumplida la pena  
principal y según el grado  
de corrección y buena con-  
ducta que observare el res.  
Y, atendiendo: a que el monto  
de la responsabilidad civil  
proveniente de los delitos a  
que está obligado el res debe  
determinarse al decidir el  
juicio respectivo, teniéndose  
presente lo dispuesto en el  
artículo doscientos treinta y  
nueve del Código penal: <sup>Res.</sup>  
Declararon insubsistente la úl-  
tima parte de la referida  
sentencia, en que se deter-  
mina la pensión alimen-  
ticia para la viuda e hijos  
de las víctimas: Dejaron a  
éstos su derecho expedito  
para perseguir la respon-  
sabilidad civil del res en  
los bienes que se designan  
como propiedad de éste  
en el escrito de fojas catorce,  
previa la tramitación que

Cuzco

124

corresponde; y los devolvieron,  
debiendo hacerse saber esta sen-  
tencia a nombre del reo al  
procurador de turno en lo cri-  
minal = Pastor C. = Arana =  
Castañeda = Abantoya = Obispo =  
Antonio Abata.

Están conformes las  
sentencias inciertas que corren en  
el expediente de la materia, a  
que me remito en caso necesa-  
rio, que va cierta, corregida, y  
confrontada con arreglo a ley.  
Que es expedida en la ciudad  
de Quito a los ocho dias del  
mes de Junio del año de mil  
novecientos cuatro. = Comen-  
dado = siete del mes en curso =  
año presente = vale. =

Mano de J. C. Alvarez

~~Jefe del Turno~~

J. C. Alvarez

